

Contratos por adhesión

JUAN MANUEL RUBIEL

SUMARIO: I. Definición. II. Antecedentes. III. Vigencia y validez.

I. DEFINICIÓN

Actualmente, los contratos por adhesión son los acuerdos de voluntades referentes a la propuesta de obligaciones y derechos inflexibles, por el oferente al ofertado, para que éste los acepte o rechace sin distinción.

Como se observa, de aceptarse la propuesta del oferente, el ofertado sólo puede manifestar su conformidad adhiriéndose a la misma, pero es indispensable que la oferta se presente verbal o por escrito, lo relevante es que el consentimiento se manifieste afirmativa o negativamente, sin discusión antes como ahora, por ejemplo en los almacenes de venta al público de objetos varios, los adquirentes se adhieren a la oferta o la desechan sin discusión.

Existe razón manifiesta para señalar la categoría de verdaderos contratos a los formados por adhesión, a pesar de la negativa de algunos autores notables que impugnan la existencia de los contratos por adhesión, como explicaremos más adelante aparentemente pertenecen al mundo moderno de las relaciones comerciales, lo cual no es cierto.

II. ANTECEDENTES

En una edición antigua del *Diccionario de la Legislación y Jurisprudencia de don Joaquín Escriche*, fechado en 1851, respecto de la voz "Consentimiento", se escribe: "La adhesión de uno a la voluntad de otro, o el concurso mutuo de la voluntad de las partes sobre un hecho que aprueban con pleno conocimiento." Como se observa, el consentimiento es considerado elemento esencial para la

existencia de los contratos. Asimismo lo establece el artículo 1794 de nuestro Código Civil del Distrito Federal, en donde se dice que puede otorgarse adhiriéndose a la voluntad de otro.

Doctrinariamente, los contratos en comento fueron objeto de estudios desde finales del siglo XIX, así, Salle, en “L’evolution Technique du contrat et ses conséquences juridiques”,¹ escribe que

La oferta se hace a una colectividad; el convenio es obra exclusiva de una de las partes, la reglamentación del contrato es compleja; la situación del que ofrece es preponderante; la oferta no puede ser discutida; el contrato oculta un servicio privado de utilidad pública.

Y agrega en la página 51: “parece que la preponderancia de la voluntad de uno de los contratantes, imponiéndose hasta cierto punto a la otra, es la que caracteriza verdaderamente el contrato de adhesión”.

III. VIGENCIA Y VALIDEZ

Ahora, en 1996, ya no son ciertas la primera ni la última de las características antedichas, pues los contratos por adhesión pueden hacerse a una sola persona, basta que el oferente fije sus condiciones y términos, sin cambiar alguno, para que el aceptante las pueda aceptar o no, en este último caso no habrá contrato; tampoco los contratos por adhesión ocultan un servicio privado de utilidad pública, ya que es suficiente tener en cuenta la multitud de ellos, por ejemplo en venta de automotores, tintorerías, autofinanciamiento, tiempo compartido, por citar algunos.

Cuando los contratos por adhesión toman importancia sociojurídica, como lo fue a finales del siglo pasado, se suscitó una contraversia de distinguidos escritores de derecho que nos relata Manuel Borja Soriano en su obra citada² y Salvador Ruiz de Chávez, más recientemente.³ Éste señala en el capítulo VIII de su obra en cita: el “arreglo de los contratos respecto al modo en que se perfeccionan: Por adhesión y de igual a igual, paritarios, negociados o de mutuo acuerdo”.

Elocuente resulta transcribir unos breves párrafos de lo asentado por Josserand:⁴

En el tipo tradicional y clásico del contrato se pesan, discuten y establecen en el momento del trato, las cláusulas y las condiciones, y a esta tarea ambas partes cooperarán igual y

¹ Chapitre II, No. 15, pp. 48 y 49, citado por BORJA SORIANO, Manuel *Teoría general de las obligaciones I* (México Porrúa 1956) 153.

² *Ibid.*, p. 153.

³ *Importancia jurídica y práctica de las clasificaciones de los contratos civiles* (México Porrúa 1991).

⁴ *Curso de derecho civil francés II*, V, I, 45; según RUIZ DE CHÁVEZ, *op. cit.*

libremente. Este tipo no ha desaparecido completamente; le volvemos a encontrar en la venta de inmuebles, en la venta de géneros en un mercado. Se entabla una discusión más o menos larga; se disputa palmo a palmo el terreno; es posible un regateo, las cosas se hacen con igualdad, no parece que ninguna de las partes imponga su ley a otra; el contrato es verdaderamente la obra de dos voluntades; se prepara y se termina de igual a igual; se podría calificar de contrato paritario.

Al lado de este tipo venerable de contrato, en que triunfa la autonomía de la voluntad, ha hecho su aparición en el siglo último y ha tenido una rápida fortuna otro contrato que excluye toda discusión, todo regateo entre las partes.

Se presenta por una de ellas un proyecto de convención: se ofrece este hecho al público, al primero que llega, cualquiera puede acogerse a él, pero con la condición de aceptarlo tal como es, tomarlo o dejarlo. Pertenecen a esta categoría la mayoría de los contratos de transportes. Tienen precios fijos, establecidos, no variables; las diferentes empresas, administraciones de ferrocarriles, compañías de seguros... están en condiciones de ofertas permanentes e irreductibles al público, al que presentan clisés definitivos; la técnica de la formación del contrato se encuentra gravemente modificada.

En este tipo de contratos una de las partes, el oferente, impone la ley del contrato.

Otros autores también han negado el carácter de contratos a los formados por adhesión, asimilando un acto unilateral o declaración unilateral de voluntad, como Saleilles R.,⁵ quien escribió:

Hay pretendidos contratos que no tienen de contratos, sino el nombre y cuya construcción jurídica está por hacer [a los] que se les podría llamar contratos por adhesión... hay el predominio exclusivo de una sola voluntad, o como voluntad unilateral, que dicta su ley, no ya a un individuo, sino a una colectividad indeterminada y que se obliga de antemano unilateralmente, sobre la adhesión de los que quisieron aceptar la ley del contrato y aprovecharse de esta obligación ya creada sobre si mismo.

León Duguít⁶ opina que los contratos de adhesión son lo mismo que la distribución de mercancías por medio de los aparatos donde se deposita una moneda, obtiene la mercancía anunciada o se le devuelve la moneda, por lo que no hay concurrencia de voluntades ni por tanto contrato, es un error querer referir el acto de que habla al contrato clásico.

En México, Gutiérrez y González⁷ opina que los contratos de adhesión son guiones administrativos, opinión muy difundida entre los abogados de la república mexicana, pero olvida que hoy existen múltiples contratos por adhesión, obra de personas privadas.

Contra lo escrito por los citados autores, Geny comenta que la verdadera naturaleza del contrato civil implica solamente el encuentro de dos voluntades

⁵ *La declaración de voluntad* 88-89 (París Librería General de Derecho y Jurisprudencia 1929) 229-230, citado por RUIZ DE CHÁVEZ, *op. cit.*

⁶ *Las transformaciones generales del derecho privado desde el Código de Napoleón* (Madrid Librería Española y Extranjera 1920) 138.

⁷ *Derecho de las obligaciones* (Editorial Cajica) 1976.

exentas de vicios sobre un objeto de interés jurídico, de cualquier manera que se le haya fijado, naturaleza que ninguna persona podría negar a los contratos de adhesión.⁸

George Dereux⁹ aclara que la frase contratos de adhesión debe ser sustituida por la de contratos por adhesión, porque la primera parece aludir a una especie que podría colocarse o clasificarse igual que la venta, el arrendamiento y demás contratos, cuando en realidad se pretende designar a unos contratos formados por la simple adhesión de una persona a una oferta, cuyos términos no se pueden discutir del mismo modo que las cláusulas, por obra de partes, como se habla de testamento por escritura pública o principio de prueba por escrito, así debe de expresarse de los contratos por adhesión en México.

En efecto, si consultamos el *Diccionario de la Lengua Española*,¹⁰ encontramos con que: *de*, denota en primera acepción, posesión o pertenencia: “La casa *de* mi padre”; “La paciencia *de* Job”. *Por* es una preposición con que se indica la persona agente en las oraciones pasivas: “Contrato (sujeto) *por* adhesión.”

El contrato por adhesión se constituye en virtud del consentimiento otorgado por el aceptante de las condiciones y términos sin discusión, presentados por el oferente. No son necesarios el contrato por escrito ni el público masivo para esos contratos. Planiol y Ripert igualmente censuran esta denominación de contratos de adhesión. La califican de gráfica, pero poco precisa.¹¹

Por estos argumentos varios tratadistas aceptan la tesis contractual del acuerdo por adhesión. Geny, citado por Borja Soriano y Ruiz de Chávez,¹² opina que los contratos civiles se caracterizan por la concurrencia de voluntades libres de todo vicio, lo cual no puede negarse en los contratos por adhesión.

Dereux¹³ aclara que los contratos por adhesión surgen de doble voluntad, la adhesión significa sólo una forma especial de expresión de voluntad, ellos no presentan más novedad que el nombre. Se pretende sustraer a las reglas generales un considerable número de actos jurídicos como son los que revisten un carácter similar al de la ley colectiva, como los de trabajo o de transporte por vía férrea, lo que resulta muy vago, pues si se examina su nacimiento, presuponen de manera común la necesaria concurrencia de voluntades, no existiendo contrato antes de ese momento, lo que no permitiría la lógica ni el código.

Manuel Borja Soriano¹⁴ afirma que la ley dentro de su clasificación no comprende los contratos por adhesión como fuente de derecho, considerado un acto unilateral de voluntad, por lo que debe de considerarse contrato.

⁸ Citado por BORJA SORIANO, *op. cit.*, p. 156.

⁹ “Naturaleza jurídica de los contratos de adhesión” en *Revista General de Derecho y Jurisprudencia* II (México T.M. Azuela 1931) 516 y ss.

¹⁰ Décimo novena edición (Madrid 1970).

¹¹ PLANIOL, M. y RIPERT, G. *Tratado práctico de derecho civil francés* VI 122, p. 61; citado por RUIZ DE CHÁVEZ, *op. cit.*, p. 82.

¹² *Ibid.*, p. 84.

¹³ *Op. cit.*, pp. 516 y ss.

¹⁴ *Op. cit.*, I, p. 15.

Gual Vidal, citado por Ruiz de Chávez,¹⁵ exponía que:

efectivamente hay acuerdo de voluntades; es la voluntad del que ofrece el contrato (por adhesión, la voluntad de la empresa que establece las condiciones que han de aceptarse o no, o las que establece mediante la intervención o aprobación del Estado, pero como quiera que sea, es la voluntad de crear el efecto de Derecho. Por otra parte, quien acepta el contrato (por) adhesión ya sea que lo acepte obligado por una situación económica o por un estado de necesidad, como quiera que sea, es su voluntad aceptar, eso que Duguit llama situación de hecho y que en realidad es una situación jurídica, es una protección, es una oferta al público.

Se comprende que sólo en el momento en que aceptó una persona la oferta es donde se forma el contrato.

Ramón Sánchez Meda, afirma: "Hay algunas formas o presiones del consentimiento en lo que a primera vista no existe el acuerdo de voluntades y en los que, por tanto, también aparentemente no hay contrato..."¹⁶

El contrato de adhesión, opuesto al contrato negociado o pactario (Jossesand), y en el que no hay tratos preliminares o discusiones previas entre las partes, sino que una de ellas elabora unilateralmente las condiciones del contrato, y a la otra sólo se le deja la posibilidad de aceptarlas, si quiere celebrar el contrato o no.

Sin embargo, ocurre que para determinados servicios como son los de energía eléctrica, teléfono, transporte, gas doméstico, etcétera, prácticamente no existe la posibilidad de abstenerse de la celebraciones del contrato, por lo que la Ley Federal de Protección Consumidor prohíbe las cláusulas (artículo 90) que no serán válidas y se tendrán por no puestas las siguientes:

- I. Permitan al proveedor modificar unilateralmente el contenido del contrato o sustraerse unilateralmente de sus obligaciones.
- II. Liberen al proveedor de su responsabilidad civil, excepto cuando el consumidor incumpla el contrato;
- III. Trasladen al consumidor o a un tercero que no sea parte del contrato de responsabilidad civil del proveedor;
- IV. Prevengan términos de prescripción inferiores a los legales;
- V. Prescriban el cumplimiento de ciertas formalidades para la procedencia de las acciones que se promuevan contra el proveedor; y
- VI. Obliguen al consumidor a renunciar a la protección de esta ley o lo sometan a la competencia de tribunales extranjeros.

Así es como los contratos de adhesión celebrados en México, para su validez deberán estar escritos en español y con caracteres legibles a simple vista (artículo 85).

¹⁵ *Op. cit.*, p. 86.

¹⁶ *De los contratos civiles* 12a. (México Porrúa 1993) 29 y ss.

El ameritado autor Sánchez Medal nos proporciona su criterio respecto de estos contratos al escribir: “no puede negarse que en todos estos actos jurídicos haya contrato o acuerdo de voluntades, al menos para aceptar por una de las partes las condiciones elaboradas o propuestas por la otra, por lo que no tiene razón Duguit que niega el carácter de contratos a los conocidos como contratos de adhesión”.¹⁷

Agregamos solamente, que a la vez, obligan al oferente del contrato las cláusulas que propone el aceptante, las cuales tampoco pueden variar.

Es oportuno reflexionar sobre los contratos por adhesión, respecto al consentimiento otorgado en ellos en sus diversas formas, pero si examinamos el antiguo diccionario de Joaquín Escriche, confirmamos la existencia de los elementos esenciales del contrato por adhesión, recordemos que el consentimiento es la adhesión de uno a la voluntad del otro; o el consenso mutuo de la voluntad de las partes sobre un hecho que aprueban con pleno conocimiento. El consentimiento es expreso o tácito. El expreso es el que se manifiesta por palabras o señales; y tácito el que se infiere de los hechos. En todo contrato es necesario el consenso de dos voluntades, esto es, la proposición de oferta de una parte y la aceptación de la otra. Mientras la oferta, una vez hecha, no se revoca, puede intervenir la aceptación; mas ésta no tiene ya lugar después del fallecimiento del proponente, porque la voluntad al firmar un contrato como inherente a la persona se extingue con ella.

El consentimiento para ser válido debe ser libre y voluntario, y se presume siempre voluntario y libre, mientras no se pruebe haber sido dado por error o arrancado con violencia, o sacado por dolo, engaño o ardid, escribió el antiguo autor multicitado.

Gramatical o etimológicamente consentimiento proviene de las raíces latinas *cum* = con, y *sentire* = sentir, que nos dan la idea de compartir el sentimiento o el parecer que es lo mismo que acontece en los contratos, igual que existir, o compartir el sentimiento, y el parecer de los que acuerden o concierten si están conformes.

De lo asentado por Escriche, desde 1854 según la edición consultada, la adhesión de una persona a la voluntad de otra es consentimiento, lo que coincide con lo indicado por el tratadista de reconocido prestigio en materia de contratos, Ramón Sánchez Medal; como consecuencia, debe aceptarse a los contratos por adhesión con la categoría de acuerdos de voluntades, tanto por las necesidades modernas de la multiplicidad de contrataciones, como con la idea de estos acuerdos desde hace más de ciento cincuenta y dos años. Negar este hecho es simplemente desconocer lo que constituye el consentimiento en los acuerdos de voluntades denominados contratos o convenios.

El gran error sobre lo legislado en materia de contratos por adhesión está en lo reglamentado por la Ley Federal de Protección al Consumidor, ya que en su artículo 85¹⁸ ordena

¹⁷ *Op. cit.*, p. 51.

¹⁸ *Diario Oficial de la Federación* de 29 de diciembre de 1993.

Para los efectos de esta ley, se entiende por contrato de adhesión el documento elaborado unilateralmente por el proveedor, para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la adquisición de un producto o la prestación de un servicio, aun cuando dicho documento no contenga todas las cláusulas ordinarias de un contrato. Todo contrato de adhesión celebrado en territorio nacional, para su validez, deberá estar escrito en idioma español y sus caracteres tendrán que ser legibles a simple vista.

Como se observa, se asimila contrato con documento, confusión que demuestra desconocimiento de los conceptos jurídicos elementales; cuando es del dominio público que los contratos por adhesión en sinnúmero de ocasiones son verbales, o sea que las condiciones y términos se expresan por el oferente en forma verbal al adherente, y éste expone su consentimiento con lo propuesto por el oferente, como lo refirió Dereux¹⁹ y como lo podemos comprobar diariamente en la compraventa de múltiples productos, que en aparador tienen sus precios, marcas y medidas, al adquirirlos no hay discusión contractual posible, o se acepta o se rechaza sin discutir.

Pero más erróneo es lo que se asienta en el artículo 85 de la citada ley, en lo referente a que dicho documento no contenga las cláusulas ordinarias de un contrato, cuando las cláusulas ordinarias, es decir, de orden, como son en primer lugar el objeto y en segundo lugar el consentimiento, jamás pueden dejarse sin contenido, lo que significa que siendo cláusulas de orden necesario y de existencia necesaria, se dispensen o excluyan del contrato aconteciendo que un contrato sin cláusulas elementales de orden necesario no existe. Se mantiene una definición de contrato por adhesión carente de toda congruencia jurídica, una definición trivial, pues se emplean vocablos equivocados, porque lo que se ha pretendido definir debió señalar: cláusulas accesorias.

La definición es inaceptable, primero, porque hay múltiples contratos por adhesión que son verbales y, segundo, porque todo contrato debe contener cláusulas ordinarias que el Código Civil (artículo 1794) señala como esenciales o de orden necesario.

Nuestra legislación estatuye la facultad de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para emitir Normas Oficiales Mexicanas, según artículos 19 y 86 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, de las que emanan contratos por adhesión registrables obligatoriamente, de los cuales los referentes a tiempo compartido,²⁰ integración de grupos de autofinanciamiento,²¹ servicios funerarios,²² prestación de servicios de reparación y mantenimiento de automóviles en agencias o locales establecidos,²³ servicios de tintorería y lavandería, planchaduría y similares,²⁴ son de registro obligatorio aun cuando las Normas Oficiales Mexicanas

¹⁹ *Op. cit.*, p. 515.

²⁰ *Diario Oficial de la Federación* del 30 de noviembre de 1993.

²¹ *Diario Oficial de la Federación* del 8 de julio de 1994.

²² *Diario Oficial de la Federación* del 13 de julio de 1994.

²³ *Diario Oficial de la Federación* del 29 de marzo de 1995.

²⁴ *Diario Oficial de la Federación* del 20 de abril de 1995.

anuncian los requisitos de información, su infracción es sancionable por la Profeco, por ser auténticas disposiciones reglamentarias, administrativas.²⁵

Se han publicado otras Normas Oficiales Mexicanas sobre servicios, pero su contrato es optativo de registro ante la Profeco, otros como proyectos de normas publicado en el *Diario Oficial de la Federación*; pero su texto definitivo, en tanto no se publique no es obligatorio; tenemos noticia de las siguientes:

NOM 117-95 Venta de muebles de línea y sobre medida D.P. 6-1-96 Rg. Op. de CONT.

NOM 035 D.O. 1-94 Criterios de información para los sistemas de venta fuera de local comercial.

NOM 071-94 D.O. pub. 4-95 Contratación de servicios de atención médica por cobro directo. Reg. op. de cont.

NOM 085-94 Publ 13-95 Servicio de reparación de aparatos electrodomésticos. Reg. op. de cont.

NOM III-95 D.O. Nov. 29-95 Contratación de servicios para eventos sociales. Reg. of. de cont.

NOM 110-95 D.O. NO. 29-95 Prestación de servicios para embellecimiento físico. Reg. of. cont.

NOM 11-2-95 D.O. nov. 8 = 96 Prestación de servicios inmobiliarios y la compraventa de inmuebles. Reg. of. de cont.

El estudio de estas normas es muy amplio y amerita tiempo o espacio especial, pero lo escrito en relación con los contratos por adhesión no quedó desvirtuado con las referidas normas.

²⁵ Artículos 86, 87, 127, 129, LFPC.